

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/1588 DE LA COMISIÓN

de 25 de junio de 2020

por el que se modifica el anexo I del Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de volúmenes mínimos para los minerales de tantalio o niobio y sus concentrados, los minerales de oro y sus concentrados, los óxidos e hidróxidos de estaño, los tantalios y los carburos de tantalio

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro por lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 1, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (UE) 2017/821 figura una lista de los minerales y metales incluidos en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento para los que se establecen volúmenes mínimos anuales de importación.
- (2) De conformidad con su artículo 1, apartado 3, el Reglamento (UE) 2017/821 no se aplica a los importadores de la Unión cuando el volumen anual de sus importaciones de cada uno de los minerales o metales de que se trate sea inferior al mínimo respectivo establecido en el anexo I. Estos volúmenes mínimos se fijan en un nivel que garantiza que al menos el 95 % de los volúmenes totales importados en la Unión de cada mineral o metal estén sujetos a las obligaciones que establece el Reglamento para los importadores de la Unión.
- (3) En el momento de la adopción del Reglamento en 2017 no existían códigos de la nomenclatura combinada suficientemente desglosados para cinco de los minerales y metales específicos enumerados en el anexo I. En consecuencia, los datos de importación relativos a dichos minerales y metales no estaban disponibles, por lo que todavía quedan por establecer cinco volúmenes mínimos en el anexo I.
- (4) El artículo 1, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/821 dispone que la Comisión debe adoptar un acto delegado, de conformidad con los artículos 18 y 19 de dicho Reglamento, con el fin de modificar el anexo I y establecer los volúmenes mínimos pendientes. A ser posible, el acto delegado debe adoptarse antes del 1 de abril de 2020, pero no más tarde del 1 de julio de 2020.
- (5) El Reglamento (UE) 2017/821 introdujo cinco nuevas subdivisiones del arancel integrado de la Unión Europea («TARIC») correspondientes a los cinco minerales y metales cuyos volúmenes mínimos aún están por determinar y con respecto a los cuales las autoridades aduaneras de los Estados miembros han recogido datos aduaneros desde la entrada en vigor del Reglamento en junio de 2017.
- (6) Con arreglo al artículo 18 del Reglamento (UE) 2017/821, la Comisión debe basarse en la información aduanera facilitada por los Estados miembros por importador de la Unión para los dos años anteriores, esto es, para 2018 y 2019.
- (7) Procede, por tanto, modificar el anexo I del Reglamento (UE) 2017/821 en consecuencia.

⁽¹⁾ DO L 130 de 19.5.2017, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (UE) 2017/821 se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento Delegado.

Artículo 2

El presente Reglamento Delegado entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento Delegado será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

El anexo I del Reglamento (UE) 2017/821 se modifica como sigue:

1) En la «Parte A: Minerales», el cuadro se modifica como sigue:

a) la tercera fila se sustituye por la siguiente:

«Minerales de tantalio o niobio y sus concentrados	ex 2615 90 00	10	100 000»
--	---------------	----	----------

b) la cuarta fila se sustituye por la siguiente:

«Minerales de oro y sus concentrados	ex 2616 90 00	10	4 000 000»
--------------------------------------	---------------	----	------------

2) En la «Parte B: Metales», el cuadro se modifica como sigue:

a) la segunda fila se sustituye por la siguiente:

«Óxidos e hidróxidos de estaño	ex 2825 90 85	10	3 600»
--------------------------------	---------------	----	--------

b) la quinta fila se sustituye por la siguiente:

«Tantalios	ex 2841 90 85	30	30»
------------	---------------	----	-----

c) la séptima fila se sustituye por la siguiente:

«Carburos de tantalio	ex 2849 90 50	10	770»
-----------------------	---------------	----	------